

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12.

C.P.C.. N° 756/261

ANT. : Denuncia de don Alejandro Moreira M. por práctica monopólica en el mercado del transporte colectivo de pasajeros

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 ABR 1991

1.- El señor Alejandro Moreira Miranda, transportista, domiciliado en Santiago, calle Vergara N° 53, denuncia un acuerdo sobre medidas que califica como restrictivas de la libre competencia en el mercado de la locomoción colectiva urbana, celebrado entre el señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y el Consejo Superior del Transporte Terrestre de Chile, en el mes de noviembre de 1990.

Estas medidas se refieren: al retiro "del servicio de transporte de pasajeros de las máquinas de la locomoción colectiva de Santiago, cuyo modelo sea de 1973 o anteriores"; a "los montos mínimos y máximos en que se podrán adquirir las máquinas afectas a dicho retiro por parte de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, constituida en poder comprador"; a la oportunidad de "la salida efectiva de las máquinas de Santiago del parque automotriz de la locomoción colectiva"; y a "la antigüedad límite del parque automotriz de la locomoción colectiva" y "el calendario normal de salida de las máquinas (sin compras ni indemnizaciones por parte del Estado)".

La acusación expresa que el acuerdo se adoptó para eliminar a más del treinta por ciento de los oferentes del servicio de transporte urbano de pasajeros, en una primera etapa, y para producir la salida futura del mercado, en forma paulatina, de más oferentes en cada año. Con ello, se impide actualmente seguir operando a alrededor de 2.600 máquinas de la locomoción colectiva urbana, y se aprueba un sistema para seguir retirando más oferentes de este servicio.

En concepto del denunciante el acuerdo señalado y sus objetivos revisten carácter monopólico, porque contravienen el Decreto Ley N° 211, de 1973, que sanciona cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia dentro del país en las actividades económicas.

La denuncia está dirigida contra los señores Manuel Navarrete Muñoz, Miguel Herane Escaff, Hernán Castillo Espinoza, Jorge Villavicencio del Campo, Reinaldo Sánchez Olivares y Raúl Bettini Urzúa, a quienes se identifica como dirigentes de distintas organizaciones gremiales del transporte de pasajeros, que se señalan, quienes habrían concurrido al acuerdo denunciado en nombre del Consejo Superior del Transporte Terrestre de Chile, organización que carecería de personalidad jurídica y que no representaría al cien por ciento de los transportistas del país.

2.- La Resolución N° 157, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de enero de 1991, incide estrictamente en la materia de la denuncia, pues establece normas sobre la circulación de vehículos de locomoción colectiva y dispone, entre otras medidas, en su N° 2, la siguiente:

" 2.- Los buses y taxibuses destinados al servicio de "transporte público remunerado de pasajeros cuyo año de "modelo sea 1973 o anteriores no podrán utilizarse para "realizar ese tipo de servicio en todo el país, a contar "de las fechas que se indican a continuación según las "jurisdicciones territoriales que se señalan:

" a) En la provincia de Santiago y comunas de San "Bernardo y Puente Alto, después de diez días contados "desde la fecha de vigencia de esta resolución."

3.- La Resolución N° 157, citada, se complementa con la Ley N° 19.040, publicada en el Diario Oficial de 25 de enero de 1991.

Esta Ley N° 19.040, establece y regula una opción en favor de quienes hayan sido afectados por medidas de retiro de vehículos del parque de la locomoción colectiva de pasajeros, dispuestas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que, voluntariamente, ofrezcan y pongan a disposición de la Dirección de Aprovechamiento del Estado los vehículos afectos a retiro; estableciendo los rangos dentro de los cuales debe determinarse su precio, conforme a un examen y tasación que debe realizar un servicio técnico especializado, contratado por el Ministerio indicado mediante licitación pública; señalando la oportunidad del pago del precio respectivo, la forma del contrato, el destino de los vehículos así adquiridos, la asignación compensatoria que pagará el Estado a los conductores y personal de asociaciones o agrupaciones empresariales cuyos servicios puedan cesar como consecuencia de la compraventa de dichos vehículos por el Fisco.

Fija, además, en su artículo 9°, las sanciones aplicables a quien realice el servicio de transporte de locomoción colectiva de pasajeros, con vehículos impedidos de hacerlo según disposiciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y en resguardo de la seguridad o de la preservación del medio ambiente.

757
857
557
097
197
297
397
497
597
697
797
897
997

Dispone, también, que a contar de la fecha de vigencia, sólo podrán incorporarse al Registro de Servicios de Transporte de Pasajeros de Santiago, vehículos de locomoción nuevos, entendiéndose por tales aquéllos cuyo modelo corresponda al mismo año o al posterior en que se solicita su ingreso al registro, y que cumplan con los requisitos técnicos respecto al tipo de vehículo establecidos por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

4.- Esta Comisión aprecia que las medidas a que se refiere el presunto acuerdo denunciado, constituyen la materia sobre que versan la Resolución N° 157, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, ya señalada, y la Ley N° 19.040, de modo que el efecto obligatorio de ellas y su aplicación no emana de un acuerdo sino de disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

5.- En razón de lo anterior, el análisis que sigue está referido a la fundamentación y alcance de estas normas y, la conclusión, consigna el criterio de esta Comisión sobre el particular.

a) En sus fundamentos de hecho la Resolución N° 157 señala que en el transporte de pasajeros se han mantenido en operación vehículos cuya vida útil, por su antigüedad y uso, ha sido largamente sobrepasada, circunstancia que les ha hecho perder condiciones de seguridad para el transporte masivo de pasajeros en zonas de alta demanda por viajes en transporte público, o con problemas de contaminación ambiental.

b) En sus fundamentos de derecho, la Resolución citada se remite al artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su número 24°, que autoriza la imposición de limitaciones y obligaciones al dominio, que deriven de su función social, comprendiendo en ella los intereses generales de la nación, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental; en su número 8°, que señala que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, y en su número 21°, que dispone que toda actividad económica debe realizarse respetando las normas legales que la regulan. Cita, también, la Ley del Tránsito N° 18.290, que autoriza al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para efectuar restricciones o retiros de vehículos de locomoción colectiva cumpliendo ciertos requisitos.

c) En cuanto a la Ley N° 19.040, cabe considerar que el Mensaje que la originó señala la imprescindible necesidad de que el Estado ejerza en plenitud su facultad de reglamentación y fiscalización de los servicios de transporte terrestre, por la gravedad de sus problemas, y que el Proyecto de Ley que propone tiene por objeto dotar a las autoridades del transporte de las facultades y atribuciones legales necesarias, manteniendo siempre el régimen de libertad y de desregulación que orienta el funcionamiento del mercado del sector.

d) Las medidas adoptadas por el legislador y por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre retiro de vehículos de la locomoción colectiva, en concepto de esta Comisión, son razonables, generales y objetivas y, al reconocer el derecho a la entrada en el mercado de que se trata, de los vehículos que cumplan los requisitos técnicos y reglamentarios correspondientes, no afectan a la libre competencia.

e) Por todo lo anterior, comparte la Comisión plenamente el informe que el señor Fiscal Nacional Económico le ha dirigido en relación con esta materia, cuyos términos son coincidentes con el presente Dictamen.

6.- En conclusión, esta Comisión Preventiva Central acuerda, no dar lugar a la denuncia formulada por el señor Alejandro Moreira Miranda.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y al denunciante.

Transcribese al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 11 de Abril de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Avelino León Steffens, Presidente Subrogante; Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.






